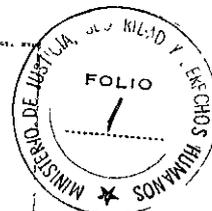
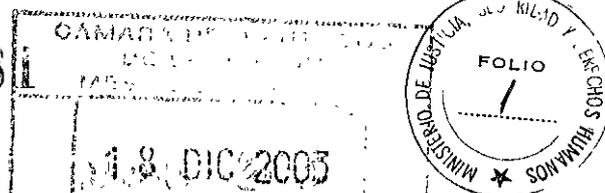


El Poder Ejecutivo
Nacional



1281



BUENOS AIRES, 17 DIC 2003



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a autorizar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a establecer un "Servicio de Policía Adicional", en reemplazo de la autorización oportunamente acordada a esa Fuerza por la Ley N° 19.013.

Sobre el particular cabe tener presente que las normas de la citada Ley N° 19.013 y su modificatoria N° 21.683, que permitieron, desde su vigencia hasta el presente, la prestación del Servicio de Policía Adicional, han quedado desactualizadas.

En ese sentido, el desarrollo de las políticas tendientes a acrecentar las tareas de seguridad y vigilancia debe ser un objetivo de la acción del Gobierno, en el marco de una adecuada gestión de prevención de las posibles acciones delictivas, en defensa y amparo de las personas, las instituciones y los intereses de la Nación.

Asimismo, se prevé que el servicio que autoriza pueda ser cumplido no sólo por el personal subalterno idóneo, sino también por el personal superior con estado policial egresado de los Institutos de formación profesional, en actividad, franco de servicio y en forma voluntaria.

Finalmente, se destaca que pese a tratarse de un servicio que cumplirá personal dependiente de una Institución del Estado, al ser retribuido



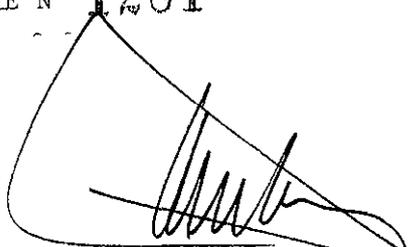
El Poder Ejecutivo
Nacional

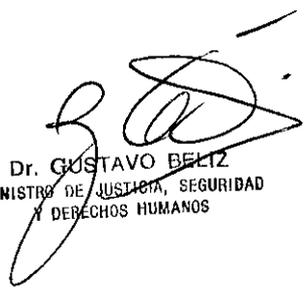


por los interesados, públicos o privados, no tendrá incidencia económica financiera en el Presupuesto Nacional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 1281


Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


Dr. GUSTAVO BELIZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS

M.J.S. y D.H.

76

1993/02



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

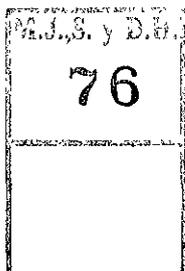
ARTICULO 1°.- Autorízase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a establecer el “Servicio de Policía Adicional” que tendrá por objeto ofrecer especial vigilancia y seguridad en la custodia de personas, bienes y servicios inherentes a personas de existencia visible, organismos o entidades de carácter público o privado, cargamentos a bordo de buques o depositados en galpones fiscales y toda otra gestión vinculada con la misión de la Fuerza incluso las inherentes a las tareas de control de la prestación de los servicios.

Los servicios solicitados serán cubiertos exclusivamente con personal policial, franco de servicio, en forma voluntaria.

ARTICULO 2°.- El Prefecto Nacional Naval o los funcionarios en que éste delegue su atribución, podrán asignar, en los términos del artículo 1°, a personas, instituciones públicas o entidades privadas que lo soliciten, personal con estado policial para desempeñarse en tareas de seguridad y vigilancia.

ARTICULO 3°.- El personal que preste los servicios de Policía Adicional, percibirá la retribución que se establezca en la Reglamentación de esta Ley.

ARTICULO 4°.- El Servicio de Policía Adicional será arancelado y los importes que se recauden por ese concepto, abonados por quienes soliciten el servicio, serán ingresados al presupuesto de la Institución como recurso con afectación específica.





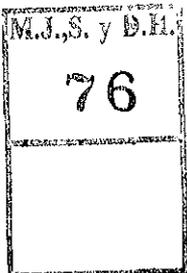
ARTICULO 5°.- La solicitud de suspensión de los servicios o el pedido de dejar sin efecto la prestación de los mismos, no dará derecho a la persona, repartición y organismo público o ente privado, al reintegro de las sumas correspondientes al tiempo que dure la suspensión o que faltare para completarlos. Empero, con dichas sumas se podrán compensar, dentro del ejercicio, la prestación de otros servicios al mismo requirente.

ARTICULO 6°.- Las retribuciones que perciba el personal de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA por la prestación del "Servicio de Policía Adicional", no tendrán carácter remunerativo, no formarán parte de su haber mensual y no estarán sujetas a retenciones o descuento alguno.

ARTICULO 7°.- Al personal que cumpla funciones de policía adicional le serán de aplicación obligatoria las disposiciones contenidas en la Reglamentación de la Ley de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA N° 18.398 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto N° 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus modificatorios, y los accidentes sufridos en el desempeño de esas funciones serán considerados, a los fines de su calificación, de igual modo que los accidentes que les pudieran acaecer en el cumplimiento de funciones policiales normales, de carácter obligatorio.

ARTICULO 8°.- Deróganse las Leyes N° 19.013 y N° 21.683.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Dr. GUSTAVO BELIZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS